

## **AUTO No. 02809**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica de Inspección el día 05 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAFE CHAMOIS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000323545 del 6 de abril de 1988, ubicado en la Calle 85 No. 11-69 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad Comercial denominada **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001681156 del 6 de marzo de 2007, ubicada en la Calle 85 No. 11 – 53 Interior 3 de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, o quien haga sus veces, el cual está incumpliendo los parámetros de emisión de ruido, establecidos en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 02809

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir a la Sociedad Comercial mediante Acta/Requerimiento por medio del Radicado No. 2016EE98481 del 16 de junio de 2016, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento con Radicado No. 2016EE98481 del 16 de junio de 2016, esta Entidad llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 09 de julio de 2016, emitiendo el Concepto Técnico No. 08434 del 20 de noviembre del 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(.....)”

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión n (m)	Hora de Registro		Resultados Preliminares		Valores Ajuste K				Resultado o Corregido	Emisión de Ruido	Observaciones
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	LRAeq dB(A)	
Espacio público costado oriental del establecimiento ente DF & CIA S EN C	1,5	10:55:03 p.m.	11:10:09 p.m.	74,9	77,4	0	0	N/A	8	82,9	82,3	Fuentes Prendidas
		11:11:09 p.m.	11:16:11 p.m.	74,3	76,5	0	0	N/A	8	82,3		Fuentes Apagadas

**Nota 1:**

**KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))

**KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

**KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))

**KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**LeqR:** Nivel equivalente del ruido total

**LRAeq:** Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

### **AUTO No. 02809**

**Nota 3:** Se realizan en total dos mediciones, la cual la primera medición se llevó a cabo durante un tiempo de quince (15) minutos en funcionamiento continuo de las fuentes fijas de emisión de ruido pertenecientes al establecimiento **DF & CIA S EN C** y, la segunda medición realizo con las fuentes de emisión apagadas, durante un tiempo de cinco (5) minutos, debido a que es el tiempo máximo que se determina por la persona encargada del establecimiento al momento de la visita por motivos comerciales, para mantener las fuentes de emisión fuera de funcionamiento.

(...)

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta la inspección ocular realizada en campo, se observó que para el establecimiento **DF & CIA S EN C**, se definen dos zonas, la primera zona corresponde a una terraza la cual se ubica en un solo nivel, para la cual se verifica que como barrera de delimitación, cuenta con vidrios instalados en la fachada del establecimiento, exactamente en los costados norte y oriental del predio; sin embargo los vidrio no cubren la totalidad del espacio.

La segunda zona se encuentra al costado occidental del predio, la cual se encuentra totalmente cerrada y cuenta con dos niveles. En esta zona se verifica que cuenta con ventanas ubicadas al costado norte y oriental del predio.

Respecto a la distribución de las fuentes de emisión de ruido, exactamente la distribución de las cabinas y baffles ambientales pertenecientes al establecimiento **DF & CIA S EN C**, se verifica que dos (2) cabinas se encuentran ubicadas en el área de la terraza y seis (6) cabinas y dos (2) baffles ambientales, se localizan en la segunda zona definida anteriormente, para el predio objeto a estudio. Teniendo en cuenta lo anterior, el ruido generado por el establecimiento de interés, se define como un tipo de ruido continuo.

Al momento de la presente visita, se verifica que el establecimiento **DF & CIA S EN C**, cuenta con dos entradas, para las cuales se observó una entrada sobre el sendero peatonal denominado El Paseo Del Faro, la cual se verifica que se encuentra clausurada y una segunda entrada sobre la Avenida Calle 85, la cual corresponde a la entrada principal y Única entrada de acceso al establecimiento, teniendo en cuenta que la otra entrada se encuentra fuera de servicio. Respecto a la puerta de ingreso de la entrada en funcionamiento, se verifica que corresponde a una puerta de vidrio de aproximadamente 10 mm de grosor, la cual cuenta con cierre de brazo hidráulico.

La medición de ruido se realizó frente al costado oriental del predio, exactamente al frente de la terraza a 1.5 mts de distancia por ser la zona de mayor afectación, ya que teniendo en cuenta la inspección técnica en campo, corresponde al área en la cual se verifica el mayor impacto por ruido generado por el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido pertenecientes al establecimiento objeto a estudio y, adicional a esto la medición no se ve afectada por el ruido generado por el alto flujo vehicular presentado al momento de la medición sobre la Avenida Calle 85.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada en atención al requerimiento técnico SDA No. 2016EE98481, se observó que como obras de insonorización verificadas en campo y, a su vez reportadas por la

**AUTO No. 02809**

persona encargada del establecimiento **DF & CIA S EN C**, al momento de la visita técnica, se encontró lo siguiente:

- Reubicación hacia el interior de las dos cabinas ubicadas en la zona de la terraza del establecimiento
- Implementación de cortina acústica en el costado norte del predio
- Implementación de vidrios al interior de la segunda zona, costados norte y oriental de la misma

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento, realizada el día 09 de Julio de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos y los reportes de las mediciones, se verificó que, pese a que se implementaron medidas de mitigación del ruido, estas no fueron suficientes, para evitar que el ruido generado al interior del establecimiento, trascienda al exterior del mismo.

El establecimiento **DF & CIA S EN C**, cuenta con una zona de fumadores correspondiente a una terraza, la cual como sistema de separación del predio al espacio público, se encuentra instalada una barrera de vidrio ubicada al costado oriental del predio de interés, ésta barrera de vidrio no cubre la totalidad del área respecto a la altura del techo del establecimiento; sin embargo al costado norte del predio, se verifica que se encuentra la misma barrera de vidrio a igual altura; sin embargo, en este costado fue instalada una cortina acústica, la cual cubre la totalidad del área restante, entre el espacio sobrante de la barrera de vidrio y el techo. Adicional a esto se verifica que el sistema de cierre de la puerta principal de ingreso al establecimiento de interés sobre la Avenida Calle 85, permite que la puerta al momento de ser abierta, perdure un tiempo representativo para volver a cerrarse, en consecuencia, el ruido generado al interior del establecimiento **DF & CIA S EN C** durante el proceso de entrada y salida de asistentes al lugar, trascienda al exterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que las emisiones sonoras producidas por el desarrollo de su actividad económica, trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso y la falta de barrera de mitigación de ruido al costado oriental del predio en el cual se ubica el establecimiento **DF & CIA S EN C**.

El monitoreo se realizó al costado oriental del predio de interés, el cual corresponde a un sendero peatonal denominado El Paseo del Faro de flujo de personas moderado, al momento de la visita técnica.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado  $A$ ,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor  $K$ , el de mayor valor en  $dB(A)$ , y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **DF & CIA S EN C**, se tiene que se aplica  $K_S$  a la medición con **fuentes encendidas y apagadas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 1, se aplica de la siguiente manera:

- 5 dB (A) en periodo diurno

## **AUTO No. 02809**

### **- 8 dB (A) en periodo nocturno**

De acuerdo a lo anterior, en referencia a la información registrada la cual en primera instancia se verifica que las mediciones se llevan a cabo en periodo nocturno, para lo cual se ajusta el  $L_{eq}$  en 8 dB, para el valor obtenido tanto con **fuentes prendidas y fuentes apagadas**; esto se debe en primera instancia para la medición con las fuentes en funcionamiento, a la posible incorporación de bajos en las cabinas, pertenecientes al establecimiento sujeto a estudio y, respecto a la corrección realizada con las fuentes apagadas, se lleva a cabo en razón a que mediante inspección técnica realizada en campo, se observó el funcionamiento de sistemas de amplificación mediante bajos, en los establecimiento de actividad Bar presentes en el sector, los cuales permanecen en funcionamiento durante la visita técnica; lo anterior tanto en la medición con fuentes prendidas, como en la medición con fuentes apagadas, representa un ruido que es muy difícil de amortiguar y se extiende fácilmente en todas las direcciones de la zona; por lo anterior debido a la naturaleza de funcionamiento de este tipo fuentes, implica la corrección por frecuencias bajas.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial - SINU-POT, para el predio en el cual se el **DF & CIA S EN C**, el sector está catalogado como un área de actividad **comercial**

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de interés, corresponde a -22.3 lo cual permite determinar que el aporte contaminante es MUY ALTO.

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que pese a que las condiciones de funcionamiento fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 05 de Noviembre de 2015, que originó el requerimiento técnico SDA No. 2016EE98481 del 16/06/2016, éstas no son suficientes para dar cumplimiento a la normatividad vigente; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **DF & CIA S EN C**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **DF & CIA S EN C**, la clasifica como un **Aporte Contaminante muy alto**.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal del establecimiento **DF & CIA S EN C** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y **60 dB(A) en el periodo nocturno**
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de

### **AUTO No. 02809**

*Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el Leq<sub>emisión</sub> obtenido fue de **82,3 dB(A)** el cual supera en **22,3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

*El presente informe se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

*(.....)”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

### **AUTO No. 02809**

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y establece en sus artículos 1 y 2 que el ambiente es patrimonio común, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

## **AUTO No. 02809**

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).



### **AUTO No. 02809**

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Chapinero”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.*

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### **AUTO No. 02809**

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(...)"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"*

## **AUTO No. 02809**

### **I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

## **AUTO No. 02809**

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 09 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 08434 del 20 de noviembre del 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAFE CHAMOIS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000323545 del 6 de abril de 1988, ubicado en la Calle 85 No. 11-69 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad Comercial denominada **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001681156 del 6 de marzo de

Página 12 de 15

**AUTO No. 02809**

2007, ubicada en la Calle 85 No. 11 – 53 Interior 3 de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, o quien haga sus veces.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08434 del 20 de noviembre del 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido fueron son ocho (8) Cabinas y dos (2) Baffles Ambientales, una (1) Consola de mezcla de sonido y un (1) Limitador de Frecuencia, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAFE CHAMOIS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000323545 del 6 de abril de 1988, ubicado en la Calle 85 No. 11-69 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, presentando un nivel de emisión de **82,3dB(A) en Horario Nocturno**, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de 60 dB en Horario Nocturno.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171-1, Representada Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAFE CHAMOIS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0000323545 del 06de abril de 1988, ubicado en la Calle 85 No. 11-69 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 13 de 15

**AUTO No. 02809**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad Comercial **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0001681156 del 6 de marzo de 2007, Representada Legalmente por el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CAFE CHAMOIS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000323545 del 6 de abril de 1988, ubicado en la Calle 85 No. 11-69 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000323545 del 6 de abril de 1988, por incumplir la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios, arrojando un nivel de emisión de **82,3dB(A) en Horario Nocturno**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171-1, o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 85 No. 11-69 de la Localidad de Chapinero y en la Calle 85 No. 11-53 Interior 3, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** El Representante Legal de la Sociedad **D F & CIA S EN C**, identificada con el Nit. 900138171-1, el señor **DANIEL HUMBERTO RICAURTE LINARES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.096.015, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUTO No. 02809**  
**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2017-570

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/08/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------